



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante : **RAMIRO AGUDELO SALAZAR**
Demandado : **MUNICIPIO DE TURBACO-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**
Radicado : **13-001-33-33-001-2015-00096-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el 25 de agosto de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de apelación** contra el auto de fecha 22 de agosto de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 244 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



MÓNICA LA FONT GABALLERO

Secretaría

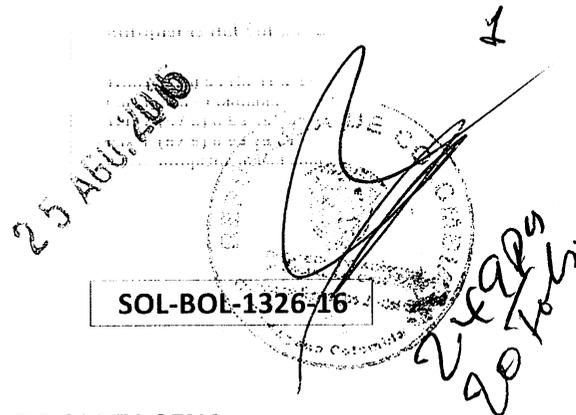
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO

Secretaría

Cartagena de Indias



Cartagena de Indias D.T.H y C., 23 de Agosto de 2016.



Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Atn. Dra. Esther María Meza Camera

Jueza.

Ciudad.

E.

S.

D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Ramiro Agudelo Salazar.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13-001-33-33-001-2015-00096-00.

Respetada señora jueza:

Yo, **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la demandada Autopistas del Sol S.A.S, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de agosto de 2016, notificado por Estado No. 095 el día 22 de agosto de 2016, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo pertinente se refiere, lo siguiente:

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del

NR

Página 1 de 21



recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, plenamente identificada la procedencia de la presente solicitud de conformidad con lo antes expuesto, respetuosamente expongo los siguientes,

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2016, su Honorable Judicatura dispuso admitir la Demanda de la referencia en contra de la sociedad que represento ordenando, entre otras cosas, la notificación de la misma a la Agencia Nacional de Infraestructura, Municipio de Turbaco y a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.
2. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, notificado por Estado No. 095 el 22 de agosto de 2016 –y que hoy se recurre-, se ordenó en su numeral primero **“ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI a la compañía aseguradora QBE Seguros S.A. y a la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.”**

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

IMPROCEDENCIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A UN DEMANDADO

Consideramos muy respetuosamente, que no es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto tal y como ha sido expuesto por la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B en sentencia de 14 de octubre de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01149-01(22066), fue considerado que:

“La denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son figuras procesales aplicables en algunos de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo que establece que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá en el término de fijación en lista denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuenta con una reglamentación en el Código



Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por remisión expresa del artículo 267 del primero de los estatutos referidos.”

Ha dicho la Sala en jurisprudencia que ahora se reitera, que la **solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás:**

“(…) Con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”¹

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA DE COPARTE

Como señala la ley, el llamamiento en garantía es la vinculación **de un tercero al proceso**. No existe en nuestra legislación la figura de la **demanda de coparte**, así lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

La Sección Tercera del Consejo de estado, en proveído de 16 de febrero de 1996. Radicación número: 11055, señaló lo siguiente:

¹ (Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.



c) Dentro de dicho término Inversiones Baru en su calidad de parte demandada presentó demanda de "coparte" con el fin de que el Departamento del Cesar sea llamado en garantía para que responda por los posibles perjuicios que pueda generar la nulidad absoluta del contrato celebrado entre Inversiones Baru y el Departamento del Cesar.

Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Baru carecen de fundamento en el *sub judice* toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.

Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvencción y proponer nulidades; pero en el *sub lite* Inversiones Baru presenta la inexistencia figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. **No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso.** (Negrita fuera de texto)

En la providencia referida por el a-quo, SECCIÓN TERCERA 13 de marzo de 2006.
Referencia: Expediente No. 28.298. Radicación No. 7600123310002001 0080401,

I- Inexistencia de la figura procesal.

En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente. Que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: "demanda de la coparte", figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que "Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (..), sino contra otro de los demandados", reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya ", que "Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a



la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).

(...)

Es claro pues, que la "demanda de coparte", por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. (Negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia **C-667/09** –se declaró INHIBIDA para conocer los reproches de inconstitucionalidad formulados contra las expresiones “a un tercero” y “de aquél”, contenidas en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por ineptitud sustantiva de la demanda-, precisó:

“[E]videntemente, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero “garante” u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del “llamante”. Es claro, entonces, que este instrumento constituye un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que, de un lado, al proceso acuden dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio² y, de otro, la figura focaliza la atención del juez en la exigibilidad de la obligación pretendida.

A su turno, la demanda de coparte, esto es, la presentada por uno de los demandados en contra de otro que también tendría la misma calidad (tal es el caso de un deudor solidario a quien judicialmente se le reclama el cumplimiento de una obligación exigible, que en el curso del mismo proceso pide llamar al otro deudor para que los dos defiendan sus derechos), tendría como finalidad

² (pie de página de la cita) El profesor Hernando Morales Molina explica que “el llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal del saneamiento” (Negrita fuera de texto). Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1988. Páginas 248 y 249.



proteger los derechos patrimoniales del demandado, pues éste tendría la calidad de demandado en la intervención principal y la calidad de demandante en la intervención como coparte. De este modo, este instrumento se convertiría en una herramienta de defensa para el demandado, quien no sólo podrá llamar a un tercero obligado (llamamiento en garantía), sino también al coparte o deudor solidario.

(...)

El segundo motivo de reproche fue expresado así: *“El artículo 29, frente al debido proceso que no se obtiene mediante acciones aisladas y dispersas que desgastan el sistema judicial y a las partes que pretenden materializar el sistema judicial y a las partes que pretenden materializar de manera eficaz y eficiente sus relaciones patrimoniales. Ese debido proceso también se plantea respecto de las acciones judiciales dilatadas o innecesarias.*

Salta a la vista que el planteamiento objeto de análisis no satisface las condiciones argumentativas mínimas para que pueda considerarse un cargo de inconstitucionalidad, puesto que **el demandante no logró demostrar cómo la exclusión de la coparte en el llamamiento en garantía afecte el debido proceso civil.** Con mayor razón si se tiene en cuenta que el legislador tiene un importante margen de libertad de configuración del proceso y que a él corresponde definir los instrumentos procesales para defender los derechos, las etapas y oportunidades dentro del mismo y la forma en que los asociados acuden a la justicia en búsqueda de la resolución pacífica de sus conflictos.

Entonces, no es suficiente afirmar que el llamado en garantía de la coparte evitaría acciones innecesarias y dilatadas, pues si se analiza la situación desde la perspectiva del acreedor que hizo uso de su derecho a elegir el deudor solidario cuyo cumplimiento de la obligación hará exigible –artículo 1568 del Código Civil-, la intervención del coparte no es necesaria porque demora la definición de su litigio y hace más compleja la decisión judicial que requiere. Luego, el argumento es impertinente porque se pretende introducir una nueva figura del proceso civil con base en conjeturas de orden práctico y no con fundamento en valoraciones de índole constitucional.

Después de revisar las posibilidades procesales con las que cuenta la coparte para reclamar la cuota en la deuda que correspondía al otro deudor solidario, la Sala encuentra que el argumento expuesto no es cierto, por cuanto **el hecho de que ordenamiento procesal no le permita “proponer acciones cruzadas en un mismo pleito” no significa que no tiene la posibilidad de acceder a la justicia para hacer efectivo su derecho.** En efecto, el deudor solidario condenado en juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, queda



4

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso de selección de personal. El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso de selección de personal.

subrogado en la acción del acreedor respecto de la cuota o parte que el codeudor tenga en la deuda. De igual manera, el artículo 1587 del Estatuto Civil autoriza al deudor de una obligación indivisible que paga la deuda a exigir por medio judicial que le reembolsen o indemnicen lo que les corresponde a los otros deudores. Y, de conformidad con el artículo 1585 del Código Civil, el heredero condenado a pagar las deudas hereditarias que en la partición correspondió a varios, puede demandar a quienes correspondía hacer el pago total o parcial para el reembolso. Luego, no es cierto que el llamamiento en garantía de un tercero limite o no haga efectivo el derecho de acceso a la justicia al deudor solidario. (Negrita fuera de texto)

Pero además de todo lo expuesto, la Sala encuentra que la pretensión del demandante de incluir a la coparte como sujeto de llamamiento en garantía corresponde a un tema que no tiene relevancia constitucional. De hecho, este asunto ha tenido un interesante debate doctrinario que, incluso da cuenta el mismo demandante, centrado en el análisis de conveniencia y oportunidad de la introducción de una figura propia del derecho norteamericano y que no ha tenido acogida en el derecho procesal iberoamericano.

(...)

La lectura literal del argumento en que se apoya el actor para deducir la violación del artículo 13 de la Constitución y la interpretación integral de la demanda, permitiría concluir que el criterio de comparación entre la coparte y el tercero llamado en garantía utilizado por el demandante es la admisión de la nueva figura en "otras legislaciones y sistemas de justicia". Obviamente ese planteamiento tampoco puede aceptarse, pues resulta abiertamente impertinente para el juicio de constitucionalidad la comparación de figuras procesales con otras legislaciones. La visión al derecho comparado indudablemente apoya al intérprete, ilustra al lector y contribuye al dinamismo del derecho, pero no puede entenderse como el fundamento del trato discriminatorio o el punto de comparación escogido para concluir la violación de la Constitución. (Negrita fuera de texto).

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL E INEPTITUD DE LA DEMANDA

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en cuanto al criterio que debe tenerse en cuenta al momento de escoger las pretensiones para la reclamación de reparación por los perjuicios sufridos a través del medio de control, indicando para el efecto que esto no depende de la discrecionalidad del demandante sino más bien del origen del perjuicio alegado, sobre el tema ha manifestado lo siguiente³:

³ Ver Sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de



“El origen del perjuicio alegado y la acción procedente.

Constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en este sentido la Sala ha afirmado:

“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo⁴⁽²⁸⁾.

Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad... (Subrayas propias)

De la misma manera, en su jurisprudencia constante la Corporación ha distinguido los conceptos de acto administrativo y operación administrativa con el fin de determinar la acción procedente; así:

“Y no puede aceptarse la calificación jurídica que hace el demandante “de operación administrativa” a esa conducta de la Administración (acto administrativo) por lo siguiente: La jurisprudencia del Consejo de Estado después de la reforma introducida al Código Contencioso Administrativo

febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 44001-23-31-000-2001-00073-01(30225), Actor: HECTOR VELASQUEZ RAMIREZ y Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.



CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

Atendiendo la jurisprudencia citada anteriormente, observamos frente al caso que nos ocupa, que el origen del perjuicio que presuntamente alega la parte actora, radica en la inconformidad manifestada frente al trámite administrativo de restitución de espacio público y su resolución definitiva No. 437 del 11 de julio de 2013, argumentando para ello que le fueron vulnerados los derechos de defensa y debido proceso, aspectos que evidencian que al parecer la afectación proviene de un acto administrativo que se encuentra revestido de presunción de legalidad, por lo que siendo así las cosas, además de alegar el vicio, le asistía la carga de probarlo y pedir su nulidad para que proceda la reparación que pretende en esta demanda, las cuales no son otras que pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya acción a través del cual se permiten incoar tienen un término de caducidad de cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo de conformidad con lo expuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Así las cosas vemos que en los hechos de la demanda, la parte actora confiesa que fue notificada del contenido de la resolución expedida por la secretaría de gobierno, agricultura y medio ambiente de la Alcaldía de Turbaco, y que la comunicación que le informaba de la misma le fue entregada (fl. 40) es decir que una vez notificado bien tuvo la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo acto administrativo, lo cual no hizo, en consecuencia la acción por medio de la cual debidamente pudo reclamar sus pretensiones, se encuentra **CADUCADA** e inhiben a este despacho resolver de fondo el presente asunto por indebida escogencia de la pretensiones e ineptitud de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es del caso señalar que no resulta si quiera viable considerar que, mi representada sea la responsable de los daños causados al demandante, cuando su apoderada manifiesta que



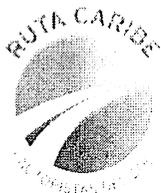
supuestamente los hechos tuvieron origen dentro del trámite administrativo para la restitución de espacio público adelantado por la Secretaría de Gobierno, Agricultura y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Turbaco, culminado con la expedición de la resolución No. 437 del 11 de julio de 2013, por medio del cual se ordenó la restitución del espacio público ubicado en el Municipio de Turbaco sobre la Variante Cartagena Km 6 con 250 metros, el cual se encontraba ocupado por el actor junto con otras personas, tal y como puede observarse en cada una de las pruebas documentales aportadas por la parte contraria, así como de cada una de las confesiones manifestadas en los hechos de esta demanda, lo que evidencia, si en gracia de discusión se llegare admitir que en el remoto e hipotético caso que se llegare a declarar responsabilidad civil extracontractual, la misma recaería única y exclusivamente sobre el **MUNICIPIO DE TURBACO** y no en **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

Solicito al honorable magistrado que sea reconocida a favor de la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la ejecución de funciones públicas que exige el actor, no se encuentran dentro del Contrato de Concesión No. 007 de 2008 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la sociedad que represento, entre otras muchas razones, porque durante la formulación de la presente Actuación Judicial ha expresado que, a su juicio resultaron afectados sus derechos al debido proceso y defensa dentro del procedimiento administrativo impulsado por la entidad municipal indicada.

La competencia para restituir bienes de uso público le corresponde de manera exclusiva a los alcaldes, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 132.-Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.”

De manera específica, en lo que se refiere a restitución de las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, no escapan tampoco de la competencia que les asiste a los alcaldes la obligación de dar inicio a las acciones de recuperación en caso de su invasión, pues tal obligación se advierte en el artículo cuarto de la Ley 1228 de 2008, el cual señala lo siguiente:



Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. (Subrayas fuera del texto)

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores. (Subrayas fuera del texto)

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha reiterado lo anterior de la siguiente manera:

"Igualmente, esta Sala sostuvo en otra oportunidad (consulta 355/90), que la obligación atribuida a los alcaldes por el artículo 132 del Código Nacional de Policía para disponer la restitución de los bienes de uso público ("como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes") que han sido ocupados por particulares, es una función eminentemente policiva que cumplen en su condición de jefes de la administración municipal. Agregó que su finalidad consiste en devolver a la sociedad el derecho al uso y goce común de dichos bienes, como que restituir equivale a restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía y, por tanto, el ejercicio de aquella función de policía restringe la actividad de los individuos en procura del bienestar general."⁵(Negrita fuera de texto)

⁵ Ver Consulta 1089/1998 proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Dr. Javier Henao Hidrón, Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Referencia: Procesos policivos de restitución de bienes de uso público.



Autopistas del Sol S.A.S.
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Tel: (57) 312 456 7890
www.autopistasdelcol.com

Igualmente, el Máximo Tribunal Administrativo ha puntualizado que:

“Según lo ordenado por la ley 388 de 1997, modificatoria de la ley 9a. de 1989, constituye infracción urbanística “la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia”. Toda actuación de ocupación del espacio público que se efectúe sin licencia, dará lugar a que el alcalde, de oficio o a petición de parte, disponga la medida de suspensión inmediata de dicha actuación, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo. (...)(Subrayas fuera del texto)

La restitución del espacio público, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Nacional de Policía, corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, quien una vez establecido el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, debe dictar la correspondiente resolución de restitución que se cumplirá en un término de dos meses. Contra dicha resolución puede interponerse el recurso de reposición -arts. 132 Código Nacional de Policía y 107 ley 388/97-. El incumplimiento de dicho acto administrativo acarrea la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en los términos establecidos en el artículo 104.4 de la ley 388 de 1997.”⁶ (Negrita fuera de texto)

Es así como la ocupación que venía haciendo el demandante era sobre un terreno de propiedad de la Nación, siendo necesario su restitución a través de un proceso policivo ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco, Bolívar, quien por razones de ubicación del predio figuraba como la autoridad competente para ello.

En conclusión, no existe equívoco para señalar que la competencia para restituir el espacio público que se encontraba invadido por el actor, le correspondía única y exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Turbaco, independientemente de que su actuación haya sido iniciada a petición de parte o de oficio, por lo que atendiendo los hechos que se narran en la presente demanda, las pretensiones y la responsabilidad que pretende endilgar la parte actora no podría estar a cargo de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. pues no está entre sus facultades contractuales iniciar e impulsar trámite de restitución de espacio público, ni proferir resolución de restitución, de lo contrario sería inane toda decisión que se profiera en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁶ Ver Consulta 1401/2002 proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Dr. AUGUSTO TREJOS JARAMILLO, Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), Referencia: Espacio público. Uso ilegal.



INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

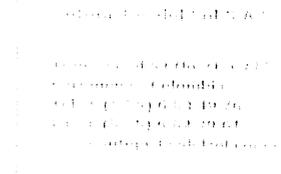
Se configura en la presente actuación una inepta demanda al no haberse cumplido debidamente con el requisito de procedibilidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35⁷ y 37⁸ de la ley 640 de 2001, ley vigente en Colombia en materia de Conciliación en procesos de lo contencioso administrativo, la solicitud de conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, sin embargo, el actor al momento de convocar a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a Audiencia de Conciliación extrajudicial, tal y como consta en los documentos que se adjuntan como prueba documental, presentaron una solicitud que, comparada con la demanda, se encuentra que ésta última resultó siendo modificada a lo que en un principio se les dio a conocer a las convocadas, lo cual cercena la oportunidad de valorar debidamente los hechos, las pretensiones y las pruebas, para luego considerar de manera conjunta lo que realmente pretendía el demandante.

De esta forma, al compararse el escrito de solicitud para conciliar de manera extrajudicial con la presente demanda, se encuentra que en la primera se indicó un capítulo de partes, el cual no hizo parte de la demanda, en cuanto a ésta última, en el hecho duodécimo fue modificada su redacción y se le añadieron muchísimas afirmaciones; no obra en la demanda el hecho décimo sexto contenido en el escrito de solicitud para conciliar, sin embargo, vemos que su texto fue añadido al hecho décimo quinto de la demanda, conllevando de esta manera a la modificación del mismo en la manera cómo fue planteado en la solicitud para conciliar. Por su parte vemos que el acápite denominado "Fundamentos de derecho" del escrito de demanda, fue denominado de manera distinta en la solicitud para conciliar como "Causa de imputación", y que además le incluyó para esta oportunidad, tres nuevos párrafos los cuales pueden ser avizorados en su parte final.

⁷ Reza la norma lo siguiente: ART. 35.—(Modificado).* Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es (requisito de procedibilidad)* para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, (laboral)* y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...** (Negrita fuera de texto)

⁸ Establece la norma lo siguiente ART. 37.—Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** (Negrita fuera de texto)

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones... (Negrita fuera de texto)



Igualmente observamos que en la demanda no sólo se omitió la especial referencia a la caducidad de la acción que se hizo en el escrito de demanda, sino que en esta oportunidad, se adicionaron pruebas tales como:

- ✓ Solicitud de prueba testimonial a cargo de Francisco Javier Castillo Cueto.
- ✓ Solicitud de prueba testimonial a cargo de Edwin Alberto Castaño Sepúlveda.

Lo indicado anteriormente no cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, entre otras razones, por cuanto la petición de conciliación no cumple con el requisito de acompañamiento indicado en el literal “f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*”. De esta manera, sustento a su vez la anterior posición en que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negritas adicionales).

Aunado a lo anterior, también se observa en el asunto que existe inepta demanda e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad toda vez que la parte demandante en ningún momento convocó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cuya exigencia se encuentra consagrada en el artículo 613 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Quando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.



No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa, observamos en primer lugar que no estamos frente a un proceso ejecutivo, sino ante un proceso iniciado a través del medio de control de reparación directa, en el cual como segundo lugar, no se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial, ni su demanda en tercer lugar, fue incoada por una entidad pública, de cuyos aspectos se permite concluir que efectivamente estamos frente a un caso específico en el cual era necesario agotar el requisito de procedibilidad, luego que el peticionario, al momento en que convocara a conciliación extrajudicial, acreditara la entrega de copia de la misma solicitud, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

Entre las pruebas arrimadas por la parte actora, específicamente en lo que se refiere a la constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 103-104 y 114-115), no se indicó que fue convocada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, omisión que incluso también se evidencia en su escrito de demanda, en donde tampoco se solicita su vinculación al presente proceso judicial, por lo que no hay duda alguna, que la parte actora en ninguna cumplió con esta exigencia consagrada en la norma anteriormente citada, y de esta manera, la presente actuación adolecería de vicios que impiden que la demanda se tramite debidamente.

Así las cosas una de las cargas expresamente dichas de la parte convocante es entregar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN, en los mismos términos previstos para el convocado, lo cual no es un acto caprichoso del legislador sino que el mismo fue establecido precisamente para garantizar la salvaguardia de los interés del Estado, en donde se le permita resolver sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.



Como es de su conocimiento honorable juez, ello implica que a la luz del artículo 36 de la ley recién mencionada ***“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*** (Negrita fuera de texto), de tal manera que a la luz de lo establecido en las normas recién mencionadas le solicitamos de manera muy respetuosa que se sirva rechazar de plano la demanda presentada.

Lo recién analizado en ningún momento debe ser interpretado como un excesivo rigor formalista, sencillamente porque esto no indica que se deba juzgar sin el respeto de las formas procesales, debido a las garantías esenciales que éstas prodigan, y en consecuencia, por tratarse de normas de orden público su cumplimiento es obligatorio. Al respecto la doctrina ha concluido lo siguiente⁹:

“En la Constitución Nacional que comenzó a regir el 5 de julio de 1991, se consignó expresamente en el artículo 228 que el derecho sustancial debe prevalecer en las actuaciones judiciales, y en ese sentido, la Corte Constitucional dice que, en virtud de lo consagrado en esta norma, “se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley...”¹⁰, sin que ello implique, de ningún modo, que el funcionario judicial pueda juzgar sin atender las formas propias de cada juicio, o el debido proceso probatorio, garantizando la autenticidad o legitimidad de la prueba y, sobre todo, el derecho de contradicción de las partes.

Al decidir en forma negativa una demanda de inconstitucionalidad del aparte citado del artículo 4° del C. de P. Civil, la Corte Constitucional dejó claro que la prevalencia del derecho sustancial no indica que se juzgue sin el respeto de las formas procesales, debido a las garantías esenciales que éstas prodigan, y al efecto expuso:

“De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de Derecho se puede administrar justicia

⁹ JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, Curso de Pruebas Judiciales Parte General Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, págs. 211-213.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz (citado por el autor).



con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho”.¹¹

(...)

Ese principio surge, en el campo civil, del artículo 6° del Código Procesal Civil^{12*}, según el cual, las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Y agregando el inciso 2° que las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en ese artículo, se tendrán por no escritas.

Según esta preceptiva, de índole imperativa, tanto el juez como las partes deben someterse en el curso del proceso a las formalidades procesales establecidas por la ley; o lo que es lo mismo, no pueden sustraerse al cumplimiento de las normas de procedimiento, como lo ratifica la jurisprudencia constitucional.”

Así las cosas, actuar bajo interpretaciones basadas en disposiciones que no han sido invocadas por esta normatividad, implicaría no solo una arbitrariedad ni desacato a las normas procesales, sino también, una vulneración a los principios de formalidad, igualdad y debido proceso, que le garantizan a la parte accionada un justo juicio y respeto a los derechos de defensa y contradicción.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente la improcedencia en admitir el Llamamiento en Garantía deprecado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., toda vez que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016, su Honorable Judicatura dispuso admitir la Demanda de la referenciada en contra de mi representada y otros, por lo que en consecuencia no era posible por las razones recién descritas disponer la admisión del llamamiento en garantía aludido frente a alguien que ya es parte en el proceso, pues ello sería darle aplicación a una figura procesal inexistente en nuestro sistema jurídico cuál es la demanda de coparte.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-29 del 2 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: doctor Jorge Arango Mejía (citado por el autor).

¹² *Entiéndase hoy Código General del Proceso.



Autopistas del Sol S.A.S
Calle 100 No. 100-100, Bogotá
Tel: (57) (01) 494 49 76
Fax: (57) (01) 494 49 44
www.autopistasdelsole.com

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, atendiendo todo el argumento esbozado, así como el principio de legalidad consagrado en los artículos 6º, 13, 29 y 121 de nuestra Constitución Política, artículos 1568, 1579, 1587 y 1585 del Código Civil, el carácter vinculante de las providencias judiciales, las propias decisiones del despacho en la presente actuación, en lo que resolvió en mínimo cuatro (4) ocasiones el Honorable Consejo de Estado, así como en al menos una (1) decisión de la honorable Corte Constitucional y en lo indicado por parte de, entre otros, un doctrinante me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1- Sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del proveído calendarado de fecha 19 de agosto de 2016, notificado por Estado No. 095 el día 22 de agosto de 2016 por medio del cual se ordenó en su numeral primero ***“ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI a la compañía aseguradora QBE Seguros S.A. y a la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.”***

2- Como consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente se le solicita a los honorables magistrados, se sirvan revocar el numeral primero del auto calendarado de fecha 19 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia se sirvan rechazar por improcedente la solicitud de Vinculación al presente proceso de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S en calidad de Llamado en Garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada por el demandante a través de apoderado judicial a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

OFICIO



Compañía de Turismo
Calle 100 No. 100
Calle 100 No. 100
Calle 100 No. 100
Calle 100 No. 100

1. En el evento en que su señoría no estime dar el mérito correspondiente a la prueba documental que se allega junto a este escrito "Copia simple de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada por el demandantes a través de apoderado judicial", de manera subsidiaria me permito solicitar que se **SIRVA** oficiar a la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, para que remita a su Despacho copia auténtica de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada el actor, cuya actuación se adelantó bajo el Radicado N° 132-2015 con el objeto de demostrar la prosperidad de la excepción formulada "INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" por las razones indicadas en la excepción expuesta. Para el efecto, puede ser ubicada en Centro Av. Venezuela, Edif. Caja Agraria Piso 2°.

Cordialmente,


MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GOMEZ
C.C. 1.047.387.921 de Cartagena
T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Copia: Archivo.
Proyectó: GVC.
Revisó: MARG.
Aprobó: KJLG.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA**

RECIBIDO HOY 26 de agosto 2016

NUMERO DE FOLIOS 20

FECHA: _____ HORA 9:10 Am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont.

FIRMA: _____

05 ENE. 2015
HORA: 5:18 PM
COD. REG: 211
FIRMA: [Firma]

SEÑORES:
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
GERENTE DEL PROYECTO RUTA CARIBE.
XIOMARA RAMOS MARTINEZ.
Los Alpes Transversal 54 No. 31 a 227 Cartagena (Bolívar).
PROCURADURÍA CON FUNCIONES JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
CARTAGENA (reparto).
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CONVOCADA POR RAMIRO AGUDELO SALAZAR MEDIANTE APODERADO, CONTRA: LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO- SECRETARIA DE GOBIERNO, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE- LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO) Y A LA CONCESIONARIA DE LA VÍA MEDIANTE CONTRATO 008 DE 2007 AUTOPISTAS EL SOL S.A. CON NIT NO. 900.167.854-5 CUYO GERENTE DEL PROYECTO RUTA CARIBE ES LA SEÑORA XIOMARA RAMOS MARTINEZ, A FIN DE PRECAVER MEDIO DE CONTROL JUDICIAL EVENTUAL DE REPARACION DIRECTA CON PRETENSIONES DE REPARACION DE PERJUICIOS(artículo 140 CPCCA).

MARIA HORTENCIA FERNNADEZ BALDIRIS, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.143.326.133 expedida en la ciudad de Cartagena e inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 209.168, en virtud de poder especial que me ha conferido el cual anexo, con este memorial convoco A CONCILIAR PREJUDICIALMENTE al MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO) y a su vez, a la sociedad comercial AUTOPISTAS EL SOL S.A. con NIT NO. 900.167.854-5 cuyo gerente de proyecto DEL PROYECTO RUTA CARIBE es la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ firma constructora de la vía en virtud del contrato 008 DE 2007 celebrado entre esa sociedad comercial con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a fin de conciliar los aspectos patrimoniales de la operación administrativa de lanzamiento de hecho de mi poderdante, quienes ocupaban una franja de terreno en la margen derecha de la vía Cartagena- Turbaco y el desalojo con perjuicios en beneficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y de LA CONCESIONARIA DE LA VÍA AUTOPISTAS EL SOL S.A.

MEDIO DE CONTROL JUDICIAL A PRECAVER REPARACION DIRECTA CON PRETENSIONES DE REPARACION DE PERJUICIOS: - ART. 140 CP C.C.A. derivados de operación administrativa.-

JURAMENTO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha convocado otra etapa de conciliación prejudicial por los mismos hechos y contra los mismos entes convocados.-

1. PARTES:

CONVOCANTE: RAMIRO AGUDELO SALAZAR, varón, mayor, identificado con la C.C No., con domicilio y residencia en el municipio de San Estanislao de Kostka,



Horizonte & Gestion S.A.S.

con dirección para recibir notificaciones: Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-28 Edificio Bombay Oficina 303 de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

APODERADO CONVOCANTE: MARIA HORTENCIA FERNÁNDEZ BALDIRIS, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.143.326.133 expedida en la ciudad de Cartagena Tarjeta Profesional No. 209.166 del C.S.J. dirección para notificación Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-28 Edificio Bombay Oficina 303 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), Tel: 6541637- 6686837 3178957335, correo electrónico: horizonteygestionsas@gmail.com-

CONVOCADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR, representada legalmente por el señor alcalde MYRON MARTÍNEZ RAMOS, o por quien haga sus veces al tiempo de la presentación de esta solicitud, identificada con el Nit.: 890481149-0. Dirección para recibir notificaciones: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal - Turbaco – Bolívar, Teléfono: (57) (5) 6436408 Fax:(57) (5) 6436408, Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co.

NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO): representada legalmente por el presidente el señor LUÍS FERNANDO ANDRADE MORENO o por quien haga sus veces al tiempo de la presentación de esta solicitud. Dirección para recibir notificaciones: Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2. Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C., PBX: (571)3791720 Buzón Judicial: buzonjudicial@ent.gov.co, Correo electrónico: contactenos@ent.gov.co.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CON NIT NO. 900.167.854-5 CUYO GERENTE DEL PROYECTO RIJA CARIBE es la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ, o por quien haga sus veces al tiempo de la presentación de esta solicitud, dirección para recibir notificaciones: Los Alpes Transversal 54 No. 31 a 227 Cartagena (Bolívar). Tel: 6534976-6532961.

II.- HECHOS:

1. Mi poderdante ocupó con el ánimo de señor y dueño, por un término de doce (12) años aproximadamente el inmueble con las siguientes especificaciones: predio ubicado en el Municipio de Turbaco (Bolívar), sobre la variante de Cartagena en el Kilómetro 6 con 250 metros en el mismo municipio.
2. De conformidad con lo antes dicho mi poderdante en dicho inmueble, despliego actividades de comercio por más de Doce (12) años, de manera pública e ininterrumpida, ya que explotó un establecimiento de comercio, denominado RESTAURANTE LA VARIANTE, registrado ante la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante matrícula número 09-232555-02 de Junio 26 del año 2007, teniendo como actividad comercial principal la compra venta de insumos para comidas, almuerzos, venta de bebidas, venta de minutos de celular, además mi poderdante, a dicho establecimiento le instaio los servicios públicos domiciliarios, tal y como se



Horizonte & Gestion S.A.S.

evidencia en las facturas expedidas por las empresas que proveen estos de gas, acueducto- alcantarillado y luz, por SURTIGAS E.S.P., AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. Y ELECTRICARIBE E.S.P., respectivamente, cumpliendo oportunamente con el pago de los mismos, así como también, dicho inmueble fue objeto del pago del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO a favor del Municipio de Turbaco – Bolívar, tal y como se evidencia en los formularios que mi poderdante de manera bimestral diligenciaba y cancelaba dentro de los plazos establecidos por ley. (anexos documentos que prueban lo aquí afirmado).-

3. Para mi poderdante, la explotación de carácter económico del mencionado inmueble, representaba el sustento principal y única fuerza de trabajo, que le permitía sufragar con todos y cada uno de los gastos de las personas que él tiene a su cargo, vulnerándose a mi poderdante el principio de la . CONFIANZA LEGÍTIMA, como causa por haber poseído con ánimo de señor y dueño, tener y pagar servicios públicos, concesionados a favor de una empresa privada, pero prestados por el estado, por disposiciones legales y constitucionales. LEY 142 DE 1994.
4. El día 01 de Febrero del año 2013, la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ, actuando en calidad del gerente del proyecto RUTA CARIBE, concesionado a la sociedad comercial denominada AUTOPISTAS DEL SOL S.A., mediante contrato de concesión 008 de 2007 con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, allego ante la SECRETARIA DE GOBIERNO del municipio de Turbaco (Bolívar) escrito bajo la modalidad de derecho de petición fechado el día 01 de Febrero, pero el cual fue recibido por las dependencias del municipio de Turbaco el día 21 de Febrero del año 2013, en donde se sirvieron manifestar los siguientes hechos:
 - *El Decreto 1800 del 27 de Junio del año 2003 crea el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, con el fin de reunir en una sola entidad las funciones y responsabilidades de la gestión para la restructuración, planeación, contratación, ejecución y administración de los contratos de concesión de infraestructura de transporte y en general de vinculación de capital privado al sector transporte. Entre los recursos asignados al patrimonio de este se encuentran los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Ministerio de Transporte, las entidades del sector y demás instituciones públicas. Así mismo en su artículo 16 determina que la infraestructura de transporte a cargo del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, será transferida mediante acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO.*
 - *A través de la resolución 4165 del 3 de Noviembre de 2011 cambio la naturaleza jurídica hoy denominación del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la cual tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Publico Privada- APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y*

- de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo. En lo relacionado con los recursos mantiene la asignación antes mencionada.
- El 22 de Agosto de 2007 la empresa Autopistas del Sol S.A., suscribió un Contrato de Concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura con el propósito de realizar los Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".
 - Que a través de escritura pública de compraventa No. 1717 del 18 de Noviembre de 1995 de la Notaria Quinta de Cartagena, celebrada entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS e INVERSIONES VILLEGAS VELEZ LTDA., con ocasión de la ejecución del proyecto VARIANTE DE CARTAGENA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS realizó la compra de una franja de terreno con un área de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (58.222 m2), registrada en el folio de matrícula No. 060-153868, determinada por los siguientes linderos:
 - Norte: en 1.455,55m, con predio de José Villegas Vélez.
 - Sur: en 1.455,55, con predio de José Villegas Vélez.
 - Oriente: 40m, con predio de José Villegas Vélez.
 - Occidente: en 40m, con predio de Manuel Mercado.
 - Que actualmente la franja de terreno adquirida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, para la vía y un espacio determinado como derecho de vía, hoy bienes del patrimonio de la nación, se encuentran en invasión sobre la Variante de Cartagena, en el kilómetro 2 con 300 metros, de acuerdo a la abscisa del proyecto, impidiendo la correcta ejecución de las obras encomendadas en el Contrato de concesión 008 de 2007, tal como se evidencia en el registro fotográfico No. 3, anexo a este documento. En dicho espacio se identifica un kiosco con servicios públicos, en donde la señora Erika Londoño se encuentra desarrollando actividades comerciales.

En este mismo escrito petitorio, la aquí convocada AUTOPISTAS DEL SOL S.A. proyecto RUTA CARIBE, a través de la Gerente del Proyecto la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ establecieron lo siguiente en materia de fundamentos de derecho:

"...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 que a la letra dice: no procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente Ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-Ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de

restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley."

5. Así las cosas, el día 15 de Febrero, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCECIONES-INCO), en coordinación con la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A., en virtud del contrato de concesión 008 de Agosto 22 de 2007, expidió escrito mediante el cual se le notificó a la señora ERIKA LONDOÑO, que dicha entidad se encuentra adelantando el PROYECTO DE CONCECION VIAL RUTA CARIBE, como parte de modernización de la Red vial Nacional, escrito bajo el radicado No. SOL-BOLO-GP-0055-12, enviado a la dirección de mi poderdante, pero dirigido a la señora antes mencionada, en donde solicitada de manera directa que en el término de dos (2) días calendarios, desocupara el inmueble explotado comercialmente por el demandante y lo entregará sociedad de comercio AUTOPISTAS DEL SOL S.A., todo estos sin avanzar ofertas de indemnización o pago de las mejoras que mis poderdantes habían ejecutado en dicho predio.
6. De conformidad a lo anteriormente expuesto, el trámite de lanzamiento en contra del predio de mi poderdante, se inició a nombre de la señora ERIKA LONDOÑO, tal y como lo evidencia el escrito fechado el día 25 de Febrero del año 2013 expedido por la SECRETARIA DE GOBIERNO, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE, identificada con el Nit.: 890481149-0, en donde se da inicio al proceso de Restitución de Espacio Público, y expreso que ante ese despacho fue remitido oficio de fecha 21 de Febrero de 2013, donde solicita restitución del espacio público a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y acto seguido se sirvieron enunciar varias personas, que presuntamente se encontraban ocupando dicho inmueble, dentro de los cuales se encontraba el de la señora ERIKA LONDOÑO, así como también el oficio expedido por esa misma entidad, recibido en el establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante, el día 27 de Febrero del año 2013, dirigido a la señora ERIKA LONDOÑO quien solo era una empleada del restaurante explotado por el CONVOCANTE y por ende contra quien debió dirigirse la actuación administrativa, así mismo el oficio fechado el día 19 de Marzo del año 2013, dirigido nuevamente a la señora ERIKA LONDOÑO, en donde se fijó nuevamente la diligencia para el día 22 de Marzo de ese mismo año y así sucesivamente.
7. De conformidad a lo antes expuesto, el día 22 de Marzo del año 2013, se llevó a cabo la diligencia, precedida por el señor Secretario de Gobierno el Dr. RUBEN MERCADO SALCEDO, su auxiliar administrativo y el apoderado de la concesionaria del proyecto AUTOPISTAS DEL SOL S.A., el Dr. MIGUEL ANDRÉS RICAURTE, consistente en una inspección ocular del establecimiento de comercio en donde mi poderdante desplegaba sus actividades de comercio, acto seguido, se hace mención a mi poderdante el señor RAMIRO DE JESUS AGUDELO SALAZAR, referido dentro del acta de la misma, como la persona que los atiende en la

diligencia, el expresó, en razón a la pregunta que le formulo el señor Secretario de Gobierno ¿usted reconoce que se encuentra en espacio público?, a lo que el respondió "que se extraña el hecho de que se hayan demorado onces años" si dicho predio es espacio público, todo de conformidad con lo consignado en esa misma acta, dando por finalizada dicha diligencia.

8. el día 22 de Abril de ese mismo año, esa misma entidad envía oficio dirigido a mi poderdante, en donde se le cita a descargos dentro del proceso de recuperación de espacio público, para el día 29 de Abril del año 2013, a partir de las 2:00 p.m., dicha citación, sin el membrete ni los sellos oficiales de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Turbaco, ni de la entidad concesionada, en la cual, simplemente se sirvieron enunciar la el día y la hora de inicio de la misma diligencia así:

"por medio del presente escrito lo estoy citando a descargo dentro del proceso de recuperación de espacio público para el día 29 de abril del 2013, a partir de las 02:00 P.M., por presunta ocupación del espacio público, el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco (bol), en la variante de Cartagena, en el Kilómetro 6 con 250 metros...."

9. Así las cosas, el día 06 de Mayo, recibí mi poderdante otra citación, para comparecer a la diligencia de descargo, pero esta vez para el día 9 de Mayo del año 2013, nuevamente dicha citación, sin el membrete ni los sellos oficiales de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Turbaco, ni de la entidad concesionada, en la cual, simplemente se sirvieron enunciar la el día y la hora de inicio de la misma.

evidenciándose una clara existencia de una VIA DE HECHO, porque no se notificó legalmente a mi poderdante, puesto que en primera instancia, dentro del expediente no reposa la justificación en derecho, del porque el proceso fue iniciado a nombre de la señora ERIKA LONDOÑO y porque, acto seguido se continuo dicho trámite en contra de mi poderdante el señor RAMIRO DE JESUS AGUDELO SALAZAR, en segunda instancia, los oficios en donde le notificaban a mi poderdante la fecha y hora en la cual tendría inicio la diligencia de descargos, según la redacción de dicho escrito, indujo en error a mi poderdante, puesto que da a entender que dicha diligencia se llevara a cabo en el inmueble, mas no en las oficinas de la Secretaria de Gobierno, notificaciones que no cumplían con los requisitos de ley, ya que se reitera, en las mismas notificaciones la falta del membrete distintivo de la entidad pública de la cual fue emanada y la falta de especificación sobre el lugar en el cual se llevarian a cabo dichos descargos, tal como lo expresa el escrito expedido por la Secretaria de Gobierno, de fecha 9 de Mayo del 2013, así:

"...a lo que el despacho espero más de una hora prudencial y estas no han comparecido para la práctica de la diligencia ordenada, sin haber justificación o motivo aparente y escrito, presentadas por las mismas."

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades² y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*³.

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*⁴

*El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"*⁵.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe

² las sentencias T-412 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-026 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

⁵ Sentencia T-572 del 20 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Cevallos).



Horizonte & Gestion S.A.S.

garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente⁶.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

De igual forma, esta Corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa

La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos⁷:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

La adecuada notificación de los actos administrativos hace parte del principio de publicidad, elemento del derecho fundamental al debido proceso y mandato orientador de la función pública. Reiteración de jurisprudencia.

El debido proceso es un derecho fundamental y un principio inherente al Estado de Derecho. Como derecho fundamental posee una estructura compleja, y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.

por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo[2]. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

4. Estas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa, y contribuye a dotar de legitimidad las actuaciones judiciales y administrativas, al exigir la presentación de una motivación jurídica que demuestre el sustento legal de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, concretando a la vez el principio de legalidad.

Desde otro punto de vista, y en el ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (artículo 209 CP), pues permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad también incide en la eficacia de las decisiones administrativas, pues el ordenamiento legal establece que si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, sí define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.

6. La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que

conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. (Sentencia C-035/14 Corte Constitucional de Colombia).

10. El día 8 de Julio del año 2013, mi poderdante recibió un nuevo oficio, expedido por la SECRETARIA DE GOBIERNO, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE, en donde le notificaron la existencia de la resolución No. 437 de fecha 11 de Julio de 2013, "Por medio del cual se Ordena la Restitución de espacio público ubicado en el Municipio de Turbaco", actuación ilegal, ya que solo hasta esa fecha fue expedida, mas no desde el comienzo del trámite de lanzamiento por ocupación de espacio público, que como se hizo mención, fue iniciado violentando los requisitos establecidos y exigidos en la ley por la falta de notificación personal, la violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, así como también la violación de bulto AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, del inmueble que mi poderdante se encontraba ocupando, sobre la Variante de Cartagena en el kilómetro 6 con 250 metros. En ese mismo escrito, se le concedió un término de 5 días calendario a partir de dicha notificación para que se restituya voluntariamente dicho tramo y de no hacerlo el Despacho procederá a su recuperación con ayuda de funcionarios de policía del Municipio y de la fuerza pública de ser necesario, a costa del contraventor para el día 30 de Julio a las 9:00 a.m.. cabe señalar, que a mi poderdante, jamás le fue entregado la resolución a la cual hacía alusión dicho oficio, por tanto no se puede considerar surtida dicha notificación con el envío de dicho escrito.
11. Llegado el día de la audiencia, se dio apertura de la misma, manifestando los funcionarios como constancia en el acta levantada para dicha diligencia, que mi poderdante el señor RAMIRO DEL JESUS AGUDELO SALAZAR, se encuentra ocupando espacio público, que en la fecha 22 de Abril de 2013 se citó a descargos dentro del proceso el cual no compareció; también en fecha de 6 de Mayo del 2013 se citó a descargos y no compareció, muy a sabiendas que no se surtieron las notificaciones de conformidad a lo establecido en la ley, induciendo en error a mi poderdante, generando confusión en el lugar en donde se llevaría a cabo dicha diligencia de descargos. Seguidamente, en la misma diligencia, se dejó constancia que el personal que se encuentra colaborando para la desocupación del inmueble, lo contrató la sociedad Comercial AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
12. Así las cosas, se dejó sentado en el acta de esa misma diligencia, mencionada en precedencia, que mi poderdante aceptó desocupar el tramo de tierra de manera voluntaria y a través de apoderado judicial, se solicitó en la misma diligencia INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a mi poderdante con ocasión del desarrollo de esta diligencia, puesto que se evidencia una clara violación al principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, por haber transcurrido un periodo de once (11) años, al frente del establecimiento de comercio denominado TERRAZA Y RESTAURANTE LA VARIANTE, en atención a que mi poderdante tenía registrado este establecimiento ante la Cámara de Comercio de Cartagena y además le instaló en el inmueble los servicios públicos domiciliarios, cumpliendo oportunamente con el pago de los mismo y que la explotación del mencionado inmueble ERA EL UNICO SUSTENTO principal y UNICA

FUERZA DE TRABAJO, que le permitía sufragar con todos los gastos de las personas que dependen económicamente de él, una vez finalizada la diligencia, ya que el acta fue elaborada a mano, no permitieron que mi poderdante tuviera acceso a copia de la diligencia, manifestando la Secretaría del señor Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco, que en días posteriores nos podríamos acercar para tener acceso a dicha acta, ya que la misma iba a ser trascrita.

El principio de la confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal.

13. Así las cosas, muy a pesar que se dejó sentado en el acta de dicha diligencia la solicitud INDEMINIZATORIA en cuanto a las mejoras y obras nuevas realizadas por mi poderdante a dicho inmueble, nunca se recibió respuesta formal de la misma.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 que a la letra dice: no procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente Ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-Ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley."

Por consiguiente, la normatividad alegada por la entidad concesionaria en cuanto a que no le es aplicable a mi poderdante, en el aparte en el cual no procedería indemnización alguna, por obras nuevas o mejoras, resulta contraria al verdadero sentido que el legislado le dio de carácter interpretativo, en cuanto a que solo procederá indemnizaciones cuando dichas obras hayan sido realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley, y las obras fueron ejecutadas debidamente por mi poderdante once años antes a la promulgación de dicha ley y al inicio del trámite de lanzamiento por ocupación de espacio público por el principio de la irretroactividad de la ley.

14. Una vez transcurrido el tiempo prudencial solicitado al finalizar dicha diligencia de lanzamiento por la funcionaria encargada, en reiteradas ocasiones se solicitó el expediente ante el despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Turbaco, obteniendo negativas y evasivas por parte de los funcionarios que se encontraban en el despacho ya que la persona encargada nunca se encontraba presente a fin de que nos pudiera entregar la documentación solicitada, en aras de contrarrestar dicha situación, el día 20 de Noviembre del año 2013, se radicó ante sus dependencias derecho de petición en donde se solicita dicho expediente y queja presentada por dicha omisión, el cual me permito anexar con el presente escrito.

15. De esos hechos conocen las siguientes personas:



Horizonte & Gestion S.A.S.

- FRANCISCO JAVIER CASTILLO CUETO, varón, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cartagena y residente en el Barrio Escallon Villa, No. 57-17, Tel 3135921004, de estado civil Unión Libre, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.897.058 de Soplaviento.
- EDWIN ALBERTO CASTAÑO SEPULVEDA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena y residente en el Barrio Urbanización Villa Andrea, Manzana A Lote 4 1º Etapa, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.138.705 de Cartagena.

Tal y como lo manifestaron en las declaraciones con fines extraprocesales rendidas ante la Notaria Quinta de Cartagena, las cuales los traeré como testigos al proceso judicial que intento evitar con la convocatoria de conciliación prejudicial.

POR TODO LO EXPUESTO CONVOCO PARA CONCILIAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA ILEGAL DE DESALOJO DE BIEN INMUEBLE OCUPADO Y EXPLOTADO COMERCIALMENTE POR MÁS DE ONCE (11) AÑOS . LA CUAL FUE RESULTADO DE LA ORDEN IMPARTIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 437 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2013 LA CUAL ORDENO EL DESALOJO DE MI PODERDANTE.

16. El inmueble ocupado, con ánimo de señor y dueño fue avaluado por la entidad denominada ARAUJO Y SEGOVIA Lideres Inmobiliarios por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS Mcte. (\$20.340.000) comercialmente y ese avalúo lo haré valer como prueba en el proceso judicial que intento precaver con la conciliación prejudicial.

III CAUSA DE IMPUTACIÓN:

El artículo 90 de la CONSTITUCIONAL NACIONAL, el cual dispone:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

La acción de reparación directa y cumplimiento viene regulada en el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Como fuente de imputación en el presente caso, se cita La jurisprudencia del Consejo de Estado después de la reforma introducida al Código Contencioso Administrativo por el decreto ley 2.304 de 1989, advirtió la forma diferencial de tratamiento que el legislador dio a las conductas de operación administrativa y de acto administrativo; así en sentencia dictada el 17 de agosto de 1.995 precisó:

"Aunque ya en el derecho administrativo colombiano, a partir de la vigencia del art. 13 del decreto ley 2.304 de 1.989, la operación administrativa no se asimila al acto administrativo, como lo hacía el art. 82 in fine del C. C. A., sino que más bien se trata como un hecho o un conjunto de hechos de ejecución de un acto administrativo, sigue pesando en la definición de la figura la concurrencia de los dos fenómenos anotados (los actos y los hechos u omisiones) en forma sucesiva o encadenada, hasta el punto que muchas veces el perjuicio lo produce el acto, dada su ilegalidad, o el conjunto de los mismos unidos a otros trámites o actuaciones dentro de un procedimiento del cual puede deducirse, en ciertos eventos, un daño no particularizado en alguno o algunos de los pasos cumplidos; y en otras, aunque la ilegalidad de la decisión no se observe, el daño solo surge de la ejecución irregular de la misma. Y existen casos, aún más excepcionales, en que el daño se produce pese a la legalidad del acto administrativo.

En otras palabras, en la actualidad, la operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquéllas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas."

La confusión que se observa en estos asuntos se deriva de la errónea interpretación que se le está dando a la figura de la operación administrativa, la cual en el derecho colombiano, en unas hipótesis, se tiene como el conjunto de hechos de ejecución de un acto o decisión administrativa, que permite o justifica, cuando causa daños, una acción de reparación directa; y en otras, que compartan un acto administrativo y que admiten el ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento. 'La operación administrativa' para los efectos del ante citado artículo 86, no es otra cosa que un conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa. Excepcionalmente la doctrina ha aceptado también la figura de la operación administrativa frente a actuaciones de la administración fallidas o que se dejan sin culminación. En la actualidad, pues, subsiste la noción de operación de los sentidos anotados, los cuales aparecían ya en la Ley 167 de 1941. Y es tan cierto ese alcance multicomprendivo que el Decreto 2304 de 1989 subrogó el artículo 83 del C. C. A. que establecía la equivalencia entre operación administrativa y acto administrativo, por no corresponder ni a realidad ni a los alcances que la doctrina le había dado a dicha figura".

H&G

Horizonte & Gestion S.A.S.

Por igual citamos, la providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA fechada el día ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), con numero de Radicación: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), en lo concerniente a la falta notificación o indebida notificación y a la acción de reparación directa así:

"como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Tal consecuencia, que ahora se reitera en esta providencia, la tiene fijada desde antaño esta Corporación cuando señaló:

"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto Extraordinario No. 2733 de 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual -a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.

"Es verdad jurídica que la no notificación o la notificación o comunicación irregular de un acto administrativo lo hace INEFICAZ. Por ello cuando él se ejecuta, y como consecuencia de esto se causa un daño, la acción procedente es la consagrada en el artículo 86 del C. C. A., esto es, la de reparación directa."

"Cosa distinta es que la ejecución del acto sea ilegal cuando se hace, por ejemplo, sin que este haya adquirido firmeza, caso en el cual, la ilegalidad de la ejecución conserva su propia individualidad, vale decir que no se extiende al acto administrativo; pueden existir, por consecuencia, ejecuciones ilegales de actos legales o ejecuciones legales de actos ilegales; en el primer caso, debe cuestionar la ejecución; en el segundo se debe atacar el acto;

son circunstancias distintas, como que corresponden al hecho y al acto administrativo, respectivamente, que por lo mismo, exige la utilización de mecanismos procesales diversos; la acción de nulidad soía sumada al restablecimiento del derecho, para el caso de los actos; la de reparación directa para las operaciones administrativas de ejecución."

"Por otra parte, entre las múltiples situaciones que dan lugar a la figura de la operación administrativa susceptibles de ser demandadas por vía de reparación directa, se encuentra la relativa a la ejecución anticipada de un acto administrativo, o por no notificarse debidamente, o por falta de notificación o antes de quedar en firme la decisión que desató un recurso, o antes de que transcurra, según su caso, el término para quedar debidamente ejecutoriada.

La Sala ha concluido en varias oportunidades que la falta o la notificación irregular de un acto como su ejecución anticipada - por regla general - es un hecho irregular que cuando causa un daño a un particular, se le da la calificación de constituir en estricto sentido una operación administrativa ilegal, susceptible de ser demandada en vía de reparación directa."

V CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La acción de reparación directa y cumplimiento, según el artículo 164 del C.P.A.C.A, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece en el numeral 2, literal i, lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, operación administrativa o de ocurrida la ocupación permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de hacerlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como antes hemos advertido la causa jurídica de reclamación, consiste en los perjuicios derivados del acto administrativo, resolución que ordeno el desalojo del predio constitutivo en espacio público, sin que se cumplieren los requisitos exigidos por parte del legislador, existiendo vulneración de los derechos de envergadura constitucional al debido proceso, derecho de defensa y al principio de la confianza legítima, puesto que no se le notifico en debida forma las diligencias, en donde mi poderdante pretendía ejercitar su defensa, mediante la presentación de descargos y sin que se efectuare la respectiva indemnización por las mejoras realizadas en el predio por mi poderdante, operación que se materializó el día 30 de Julio de 2013, fecha de inicio de los dos (2) años señalado en el art. 164 del C.P.A.C.A.

VI ASPIRACIÓN PATRIMONIAL:

PRIMERO: Que las entidades convocadas, LA NACIÓN ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO- SECRETARIA DE GOBIERNO, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO) Y A LA CONCESIONARIA DE LA VÍA MEDIANTE CONTRATO 008 DE 2007 AUTOPISTAS EL SOL S.A.



Horizonte & Gestion S.A.S.

CON NIT NO. 900.167.654-5, se allanen a reconocer los perjuicios irrogados a mi poderdante con ocasión de la operación administrativa de desalojo del bien inmueble explotado por este por más de once (11) años y proponga fórmula de arreglo conciliatorio a fin de precaver el eventual proceso ordinario de reparación directa, LOS CUALES tasó en la suma de , los que provienen de:

Por daño emergente consolidado:

Por lucro cesante: Lo dejado de percibir por la explotación comercial de inmueble, consolidado y futuro, el cual se tasa de la siguiente manera:

POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Por no llevar una contabilidad formal que permitiese técnicamente liquidar estos perjuicios, me fundamento en el salario mínimo vigente como fuente de perjuicios por lucro cesante, o sea \$616.500,00 mensuales que deja de percibir el demandante, los cuales a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación asciende a la suma de \$10.480.000,00 considerando que el desalojo y fecha último de explotación del comercio data de Julio 30 de 2013, es decir han transcurrido 17 meses.

POR LUCRO CESANTE A FUTURO: la suma de \$118.319.038,34, que constituye los ingresos que dejo de percibir por mi poderdante con ocasión a la operación administrativa ilegal de desalojo de bien inmueble ocupado y explotado comercialmente por más de once (11) años, la cual fue resultado de la orden impartida en la resolución no. 437 de fecha 11 de julio de 2013 la cual ordeno el desalojo de mi poderdante

POR DAÑO EMERGENTE: La suma de \$20.340.000,00, que constituye el avalúo del inmueble poseído de manera pacífica, con ánimo de señor y dueño, explotado comercialmente por mi poderdante.-

Por perjuicios morales: El equivalente a 100 salarios mínimos vigente a razón de \$616.500,00 para un total de \$61.650.000,00.-

Los perjuicios morales surgen por el agobio, pena, frustración derivados de haber perdido el negocio y establecimiento de comercio del cual satisfacía sus necesidades y la de su familia.-

Que las entidades convocadas le cancelen a RAMIRO DEL JESUS AGUDELO SALAZAR, las sumas anteriores debidamente INDEXADAS al momento del pago.

De no llegarse a un acuerdo conciliatorio, que sirva la acta como un documento más de prueba sobre la negativa de las entidades convocadas a realizar los trámites que le corresponden, como también de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010.

TOTAL VALOR DE LAS PRETENSIONES: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$210.739.038,34.

VII.- ANEXOS Y PRUEBAS

PRUEBAS:

- copia simple escrito derecho de petición de Restitución del Espacio Público expedido por la gerente del proyecto Ruta Caribe concesionado a la sociedad comercial denominada AUTOPISTAS DEL SOL S.A., dirigido a la



Horizonte & Gestion S.A.S.

Secretaría de Gobierno del Municipio de Turbaco Bolívar fechado el día 01 de Febrero del año 2013.

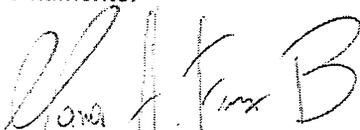
- Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad comercial / denominada AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
- Copia simple escrito expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Turbaco bolívar fechado el día 25 del mes de Febrero del año 2013.
- Oficio expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco dirigido a la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ como gerente del proyecto RUTA CARIBE en donde se le informa, que se estará llevando a cabo diligencias tendientes a la recuperación del espacio público ubicado en la variante Mamonal en el Kilómetro 2 con 300 metros ocupado por la señora ERIKA LONDOÑO mas no por mi poderdante, fechado el día 25 de Febrero del año 2013.
- Oficio expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol) en donde se le informa al proyecto RITA CARIBE la fijación de la diligencia tendiente a la recuperación de espacio público a la señora ERIKA LONDOÑO para el día 22 de Marzo de 2013.
- Oficio expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol) en donde se le informa al proyecto RITA CARIBE la fijación de la diligencia tendiente a la recuperación de espacio público a la señora ERIKA LONDOÑO para el día 22 de Marzo de 2013 pero con una tachadura en la hora fijada en el oficio la cual era a las 10:30 a.m., la cual a pesar de constar con la tachadura o enmendadura fue recibida a total satisfacción.
- Copia simple acta de Diligencia de querrela Administrativa de Restitución de Espacio Público fechada para el día 22 de Marzo de 2013, la cual se llevó a cabo en el inmueble objeto de la diligencia.
- Copia simple escrito fechado el día 22 de Abril del año 2013 en donde se le notifica a mi poderdante sin explicación anterior alguna de la diligencia de restitución de espacio público para el día 29 de Abril de 2013, sin el membrete o distintivo de la entidad pública.
- Copia simple acta expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Turbaco fechado el día 22 de Abril de 2013.
- Copia simple acta expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol) fechada el día 06 de mayo de 2013.
- Copia simple escrito en donde se le cita a mi poderdante para la celebración de la diligencia de descargos para el día 09 de Mayo de 2013 sin el distintivo o membrete de la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol).
- Copia simple oficio dirigido al señor ROBERTO GRAU ORTEGA como, personero municipal del municipio de Turbaco (Bol) fechado el día 06 de Mayo de 2013.
- Copia simple acta de Diligencia de Descargos expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol) fechada el día 09 de Mayo de 2013.
- Copia simple oficio expedido por la Secretaría de Gobierno de Turbaco, en donde se le notifica a mi poderdante la resolución No. 437 de 11 de Julio de 2013 y se fijó fecha para la diligencia de recuperación de espacio público con la ayuda de la fuerza pública para el día 30 de Julio del año 2013.
- Copia simple acta de diligencia de recuperación de espacio público fechado el día 30 de Julio del año 2013.
- Material fotográfico del Espacio Público variante de Cartagena predio Erika/ Londoño.

- Copia simple declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaria Quinta de Cartagena por el señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO CUETO.
- Copia simple declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaria Quinta de Cartagena por el señor EDWIN ALBERTO CASTAÑO SEPULVEDA.
- Certificado de Registro Mercantil Restaurante la Variante de propiedad de mi poderdante expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena.
- Recibos de los servicios públicos domiciliarios de las empresas ELECTRICARIBE S.A., AGUAS DE CARTAGENA S.A., SURTIGAS S.A., instalados en legal forma en el Restaurante denominado la Variante de propiedad de mi poderdante.
- Constancia de cumplimiento expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena, en donde certifican que el establecimiento de comercio de mi poderdante se encuentra inscrito y al día en el Registro Mercantil.
- Formularios de declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio No. 2007 2 59144, 2007 2 59145, 2007 1 00265, 2007 2 48729, 2007 2 48728, 2008 2 41002, 2008 2 41001, 2007 2 28515, 2007 2 28514, debidamente cancelados por mi poderdante.
- Formulario No. 13127 expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital División de Industria y Comercio.
- Estado de resultados del 01 de Enero del 2011 a 31 de Enero de 2012 elaborado por el contador público EVER MARMOLEJO DE ARCOS.
- Escrito debidamente radicado el día 20 de Noviembre del año 2013 ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol) en donde se solicita la posibilidad de acceder a la revisión del expediente objeto de la presente solicitud conciliatoria.
- Derecho de petición radicado el día 20 de Noviembre del año 2013 ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Turbaco (Bol) AREA JURIDICA en donde se solicita la posibilidad de acceder a la revisión del expediente objeto de la presente solicitud conciliatoria.
- Resolución No. 437 del 11 de Julio del año 2013 por medio del cual se ordena la Restitución de espacio público ubicado en el municipio de Turbaco (Bol).
- Avalúo comercial debidamente elaborado por la entidad ARAUJO Y SEGOVIA del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA VARIANTE de propiedad de mi poderdante.
- Poder para actuar.

VIII.- NOTIFICACIONES

Vienen señaladas en el Capítulo primero de esta Convocatoria.

Atentamente:



MARIA HORTENCIA FERNANDEZ BALDIRIS.

CC. N° 1.143.326.133 de Cartagena.

T.P. N° 209.168 del C.S. de J.

Av. Daniel Lemaitre Calle 32 #10-28 Edif. Bombay Of. 303 en la Ciudad de Cartagena (Bolívar)

Email: horizonteygestionsas@gmail.com